



Distr.
LIMITADA
LC/TS.2024/33
22 de abril de 2024
ORIGINAL: ESPAÑOL
2400521[S]

Tercera Sesión del Comité de Apoyo a la Aplicación
y el Cumplimiento del Acuerdo Regional sobre el
Acceso a la Información, la Participación Pública y
el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales
en América Latina y el Caribe

Santiago, 22 de abril de 2024

**MODALIDADES DE TRABAJO DEL COMITÉ DE APOYO A LA APLICACIÓN Y
EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA
JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)**

ADOPTADAS EL 22 DE ABRIL DE 2024

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. OBJETIVO Y NATURALEZA	3
II. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN	3
III. SESIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS	4
IV. FUNCIONES DE INFORMACIÓN Y APOYO A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	7
V. FUNCIONES DE CONSEJO Y ASISTENCIA A LAS PARTES.....	8
VI. COMUNICACIONES.....	9
VII. COOPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES	17
VIII. NORMAS DE INTEGRIDAD MORAL, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	18
IX. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS.....	19
X. REVISIÓN CONTINUA Y ENMIENDAS	19

I. OBJETIVO Y NATURALEZA

1. El presente documento establece las modalidades de trabajo del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), de conformidad con las Reglas de Composición y Funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento¹.
2. Estas modalidades tienen como objetivo organizar la gestión del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento (“Comité”), así como articular los detalles de su estructura y funcionamiento.
3. Las presentes modalidades asegurarán la significativa participación del público de los países del anexo 1 del Acuerdo de Escazú y considerarán las capacidades y circunstancias nacionales de los Estados Partes.
4. En la implementación e interpretación de las presentes modalidades se considerará la naturaleza y funciones del Comité, según se establecen en el Acuerdo y en sus Reglas de Composición y Funcionamiento, de acuerdo con su carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo y su naturaleza como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes. El Comité buscará dar cumplimiento a su mandato de apoyo, dando la misma importancia a la aplicación como al cumplimiento del Acuerdo.

II. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

Presidencia y Vicepresidencias del Comité

1. El Comité elegirá entre sus integrantes una Presidencia y dos Vicepresidencias.
2. Al elegir estos cargos, el Comité tendrá en cuenta que haya una distribución geográfica equitativa, paridad de género y, en la medida de lo posible, una rotación entre los miembros.
3. La Presidencia y las Vicepresidencias serán elegidas por un período de dos años, pudiendo ser reelegidas una vez.
4. La Presidencia presidirá todas las reuniones y actividades del Comité, asegurando el logro de sus objetivos. La Presidencia abrirá y cerrará las reuniones con el quórum necesario, otorgará la palabra, dirigirá las discusiones, presentará los temas para su consideración, declarará las decisiones adoptadas y supervisará la implementación de las Reglas de Composición y Funcionamiento y las modalidades actuales del Comité.
5. La Presidencia también dirigirá el desarrollo de las reuniones, resolverá los puntos de orden y garantizará el mantenimiento del orden. Durante el debate de un asunto, la Presidencia podrá proponer limitaciones en la duración y el número de intervenciones de los oradores, así como el cierre de la lista de

¹ Decisión I/3 de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

oradores. Todas las discusiones se limitarán a los asuntos en consideración del Comité y la Presidencia podrá llamar al orden en caso de comentarios no relacionados. La Presidencia también podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de un debate, así como la suspensión o el aplazamiento de una reunión, debiendo fundar la decisión.

6. Cuando la Presidencia no pueda asistir a una reunión o parte de ella, designará a una Vicepresidencia para que presida en su lugar. Una Vicepresidencia actuando como Presidencia tendrá los mismos privilegios y obligaciones que la Presidencia.

7. La Presidencia representará al Comité en todas las reuniones y actividades a las que haya sido invitada a participar. En caso de que la Presidencia no pueda participar, se podrá designar a una Vicepresidencia. Si ninguna estuviese disponible, se seleccionará a otro miembro del Comité para participar.

8. Cuando la Presidencia o cualquiera de las Vicepresidencias deje de integrar el Comité, no cumpla con sus funciones, declare su incapacidad para continuar desempeñando sus deberes o por cualquier otra razón no pueda seguir en su cargo, se aplicará lo siguiente:

- a) La Presidencia será reemplazada por una de las Vicepresidencias y el Comité elegirá a una de las personas que lo integra para ocupar el cargo vacante en la Vicepresidencia.
- b) Cualquier persona elegida para ocupar un cargo vacante en la Presidencia o Vicepresidencia ocupará el cargo por el resto del período de la persona que dejó el cargo.

III. SESIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Sesiones

1. Las sesiones del Comité serán abiertas al público, a excepción de las sesiones cerradas que se regirán de conformidad con los apartados a, b y c de la regla III.4 de las Reglas de composición y funcionamiento del Comité.

2. En las sesiones abiertas del Comité podrán participar los puntos focales nacionales de las Partes y otras personas representantes de los Estados, representantes electos del público, miembros del público y organizaciones o entidades expertas en las materias del Acuerdo.

3. El Comité celebrará al menos tres sesiones ordinarias cada año, siendo al menos una de ellas presencial. Las sesiones ordinarias se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con la Secretaría, teniendo en cuenta su calendario de conferencias y reuniones.

4. El Comité podrá convocar sesiones extraordinarias, presenciales o virtuales. Cuando el Comité no esté celebrando sesiones ordinarias, la Presidencia podrá convocar sesiones extraordinarias tras consultar a los demás Oficiales del Comité y a la Secretaría para tratar cuestiones de carácter urgente que deban considerarse antes de la siguiente sesión ordinaria. De preferencia, las sesiones extraordinarias serán de carácter virtual.

5. La Secretaría notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de cada sesión. Esa notificación será remitida con un máximo de hasta ocho semanas de antelación a la apertura de una sesión ordinaria y con al menos 10 días hábiles de antelación a la apertura de una sesión extraordinaria.

6. Las sesiones del Comité se anunciarán en la página web de la Secretaría y a través del mecanismo público regional.

7. A efectos de una mejor y más eficiente gestión del trabajo del Comité, la Presidencia, previa consulta con los miembros, podrá establecer subcomités de trabajo. Los mismos estarán conformados por tres miembros, uno de los cuales actuará como coordinador. La integración de cada subcomité será revisada cada dos años, promoviendo la rotación de sus integrantes.

8. Asimismo, y a efectos de facilitar el eficaz desempeño de las funciones del Comité, la Presidencia en consulta con los demás integrantes, podrá designar a uno o más de sus miembros como relator o relatores. El relator cumplirá asistencia en aspectos temáticos que la Presidencia le requiera. El miembro del Comité que ejerza la relatoría estará encargado de preparar los borradores de los documentos necesarios para consideración por el Comité y toda otra tarea específica que la Presidencia le demande.

Temario

9. La Secretaría preparará el temario provisional de sesión ordinaria en consulta con la Presidencia. El temario incluirá al menos:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en una sesión anterior o bien, aún se encuentre pendiente su conclusión.
- b) Todo tema propuesto por la Presidencia del Comité.
- c) Todo tema propuesto por al menos cuatro miembros del Comité.
- d) Todo tema relacionado con una función del Comité cuyo tratamiento deba darse en una sesión determinada en virtud del Acuerdo de Escazú, las Reglas de Composición y Funcionamiento o las presentes modalidades.

10. La Secretaría transmitirá a los miembros del Comité el temario provisional y los documentos de trabajo relativos a cada tema incluido en él con antelación suficiente antes de la apertura de la sesión ordinaria de que se trate.

11. El temario provisional de una sesión extraordinaria del Comité comprenderá únicamente los temas que hayan motivado su convocatoria

12. Al inicio de cada sesión, el temario provisional se someterá a consideración del Comité para su aprobación o modificación.

Toma de decisiones

13. El Comité adoptará sus decisiones por consenso. En ausencia del mismo, adoptará sus decisiones por mayoría de votos de dos tercios de sus integrantes. El Comité podrá tomar decisiones en sus sesiones presenciales o de manera virtual o electrónica, sirviéndose de las tecnologías adecuadas, con el apoyo de la Secretaría.

14. Con carácter general, el proceso de toma de decisiones será el siguiente:
- a) La Presidencia, con el apoyo de la Secretaría, remitirá el borrador de texto de decisión a los integrantes, dando un plazo adecuado para recibir comentarios. Cuando se trate de casos que por su gravedad requieran una acción rápida, se establecerán plazos urgentes y perentorios. Los integrantes del Comité podrán indicar si están conformes con el texto propuesto o recomendar enmiendas.
 - b) La propuesta se dará por adoptada, una vez que los integrantes del Comité hayan indicado su conformidad o no hayan manifestado oposición con el último texto propuesto por la Presidencia dentro del plazo establecido.
 - c) Cuando, a la luz de los comentarios recibidos, la Presidencia considere que el asunto requiere de tiempo adicional para su discusión, podrá posponer la toma de decisiones, debiendo dar a conocer los fundamentos que motivan dicha postergación.
 - d) En las sesiones del Comité se dará cuenta de las decisiones adoptadas y se dejará constancia en la minuta de la forma en que ha sido adoptada la decisión.
15. El Comité tomará sus decisiones de manera colegiada, asumiendo sus integrantes la responsabilidad colectiva de todas las decisiones del mismo.

Idiomas

16. Los idiomas de trabajo del Comité son el español y el inglés.
17. La Secretaría proporcionará los servicios de interpretación simultánea para las intervenciones y traducción de documentos oficiales en ambos idiomas en las sesiones del Comité.
18. Todo orador que, en una sesión, se dirija al Comité en un idioma que no sea de los oficiales establecidos, deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo. Cuando corresponda, el Comité, en coordinación con la Secretaría, podrá disponer de arreglos de interpretación para facilitar la participación de personas en situación de vulnerabilidad que hayan presentado una comunicación.
19. Para ser considerada por el Comité, toda documentación deberá remitirse en uno de los idiomas de trabajo. Aquellos documentos que se encuentren en otros idiomas deberán ser traducidos por el Estado Parte o el miembro del público y remitirse junto con el documento en el idioma original. En casos que se justifique, el Comité podrá solicitar al Estado parte interesado dicha traducción de la documentación relevante para la sustanciación de la comunicación con independencia de quien aporte los documentos, particularmente respecto de legislación, jurisprudencia o de índole administrativa.

Minutas

20. La Secretaría preparará minutas resumidas de las sesiones del Comité. Las minutas se distribuirán lo antes posible a los miembros del Comité, los cuales podrán remitir comentarios a la Secretaría hasta una semana después de su envío.
21. Las minutas resumidas de las sesiones públicas del Comité en su forma definitiva y, según corresponda, las grabaciones de las sesiones públicas serán de acceso público, a menos que, en circunstancias excepcionales, el Comité por medio de una decisión fundamentada, decida otra cosa.

22. Las minutas resumidas de las sesiones cerradas serán distribuidas a los miembros del Comité. Con independencia de ello, y de conformidad con la regla III.4 de las Reglas de Composición y Funcionamiento, el Comité podrá decidir no dar a conocer las minutas de las sesiones cerradas cuando: a) el Comité delibere sobre un caso de incumplimiento; b) el Comité adopte conclusiones sobre un caso de incumplimiento; c) el Comité decida mantener la sesión cerrada para prevenir riesgos y daños a la integridad y seguridad de personas o al medio ambiente.

IV. FUNCIONES DE INFORMACIÓN Y APOYO A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Informe de actividades

1. El Comité presentará un informe sobre sus actividades en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, desde la última sostenida, incluyendo las conclusiones que adopte en casos de incumplimiento.
2. Dicho informe ofrecerá un panorama general de las sesiones y actividades realizadas, las funciones de apoyo a la aplicación y el cumplimiento llevadas a cabo entre períodos, incluidas las conclusiones y recomendaciones que haya formulado a las comunicaciones recibidas, así como la aplicación de las decisiones de las Conferencias de las Partes en relación al Comité en su período de sesiones anterior.

Informe sobre asuntos sistémicos

3. El Comité presentará, al menos cada dos reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, un informe sobre asuntos sistémicos relativos a la aplicación y el cumplimiento del Acuerdo.
4. Por asunto sistémico se entenderán, entre otros: i) aquellos aspectos estructurales que puedan afectar la aplicación el Acuerdo; ii) aquellos aspectos generales recurrentes en la aplicación o cumplimiento, y iii) las barreras transversales a la aplicación y cumplimiento que pueden afectar al Acuerdo en su totalidad o a un grupo significativo de Partes.

Informes sobre cualquier aspecto relativo a la aplicación y el cumplimiento

5. El Comité presentará informes sobre cualquier aspecto relativo a la aplicación y cumplimiento del Acuerdo que le solicite la Conferencia de las Partes mediante una decisión. En dicha solicitud, se indicará el plazo para su remisión, así como los contenidos mínimos que deberá incluir el informe.
6. En la preparación de sus informes, el Comité podrá solicitar insumos a los Estados Partes, representantes electos del público, al público y organizaciones o entidades expertas en las materias del Acuerdo. Podrá presentar borradores en sesiones abiertas, publicarlos en la página web de la Secretaría o distribuirlos para comentarios de las Partes y del público. Asimismo, el Comité podrá sostener diálogos abiertos con las Partes y los miembros del público.
7. La versión definitiva del informe en cuestión deberá estar disponible a lo menos ocho semanas antes de la reunión de la Conferencia de las Partes en que se considere.

V. FUNCIONES DE CONSEJO Y ASISTENCIA A LAS PARTES

Observaciones generales

1. El Comité puede decidir preparar y aprobar observaciones generales sobre temas específicos relacionados con determinados aspectos del Acuerdo, con objeto de ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del mismo.
2. Antes de que se inicien los trabajos sobre la formulación de una observación general, la Presidencia invitará a los miembros del Comité a proponer temas susceptibles de una observación general. El Comité seleccionará un tema entre las propuestas y nombrará a uno o más miembros del Comité para que actúen como relatores encargados de facilitar la preparación de la observación general.
3. La Presidencia o quien ella designe, presentará una propuesta inicial de observación general al Comité, que la examinará, realizará las modificaciones necesarias y autorizará su distribución para su examen.
4. El Comité podrá recibir información y comentarios de las Partes, los representantes electos del público, el público, y organizaciones o entidades expertas en las materias del Acuerdo. El Comité podrá convocar un diálogo abierto para discutir el tema de la observación general.
5. El Comité comunicará a las Partes, a los representantes electos del público y al público, por medio del mecanismo público regional, las observaciones generales que haya aprobado. Asimismo, se pondrán a disposición en la página web de la Secretaría en los idiomas oficiales.

Consultas sobre la interpretación del Acuerdo

6. Cualquier Estado Parte, por medio de su punto focal nacional designado, podrá realizar una consulta al Comité sobre la interpretación del Acuerdo, con el objetivo de facilitar su aplicación y cumplimiento. Asimismo, podrán consultar acerca de la interpretación del Acuerdo las personas representantes del público, electas conforme al párrafo 3 de la regla XIV de la decisión I/1 de la Conferencia de las Partes en virtud de la cual se aprueban las reglas de procedimiento de la Conferencia de las Partes.
7. Las consultas sobre la interpretación del Acuerdo deberán remitirse por escrito a la Secretaría, preferentemente por vía electrónica, y deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión del Comité, especificando las disposiciones del Acuerdo cuya interpretación se solicita y las consideraciones que originan la consulta.
8. Una vez recibida una consulta, el Comité transmitirá copia de la misma a todas las Partes y a las personas representantes electas del público y se publicará en la página web de la Secretaría. La Presidencia fijará un plazo adecuado para que aquellas Partes y personas interesadas remitan, por escrito, informaciones y sus perspectivas o sus observaciones con relación con la consulta.
9. El Comité podrá decidir convocar una audiencia pública, la cual se realizaría en el marco de sus sesiones ordinarias en modalidad presencial, virtual o híbrida, así como invitar a cualquier persona o entidades expertas interesadas para que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.
10. Una vez terminado el proceso descrito en los puntos anteriores, el Comité emitirá su opinión.

11. Una vez aprobada, la opinión del Comité será notificada a quien haya formulado la consulta y publicada en la página web de la Secretaría, salvo que el Comité defina lo contrario de manera fundada.

Consultas y diálogos periódicos con las Partes

12. El Comité sostendrá consultas y diálogos periódicos con cada una de las Partes. Cada Parte participará en consultas y diálogos a lo menos una vez cada cuatro años. En la última sesión ordinaria del año, el Comité invitará a los Estados Partes que deseen abrir una consulta y diálogo, para poder planificar las actividades del año siguiente.

13. El Comité publicará la agenda de diálogos que han de desarrollarse y notificará a las Partes que hayan sido incluidas en su plan de trabajo.

14. Durante las consultas y los diálogos periódicos, cada Parte y el Comité sostendrán intercambios de manera abierta, constructiva e interactiva sobre cualquier asunto relativo a la aplicación y el cumplimiento del Acuerdo, procurando consensuar una agenda y un temario. Al menos ocho semanas antes de la sesión en que se realicen, tanto la Parte como el Comité podrán proponer un listado de temas a considerar en el diálogo. El Comité se preparará para las consultas y diálogos periódicos, pudiendo recibir información del Estado interesado por medio de sus puntos focales nacionales, de representantes electos del público, del público y de personas u organizaciones expertas dentro de un plazo adecuado establecido con anterioridad.

15. Las observaciones e informes recibidos por el Comité deberán ser comunicados a la Parte para su consideración.

16. El Comité elaborará un informe de la consulta y los diálogos, que enviará al Estado Parte para sus observaciones, por un plazo de ocho semanas. Una vez transcurrido el plazo o al recibir las observaciones, se analizarán para proceder a la elaboración del informe final de la consulta o diálogo que incluya sus conclusiones y recomendaciones. El Comité dará seguimiento a sus conclusiones y recomendaciones de manera periódica.

17. A propuesta de una Parte o a solicitud del Comité con el consentimiento de una Parte, las consultas y diálogos periódicos con una Parte podrán tener lugar en visita al territorio de esta. La Parte y el Comité acordarán los requisitos para su realización, con el apoyo de la Secretaría.

Diálogos abiertos con las Partes y los miembros del público

18. De conformidad con el apartado c, punto iv, de la regla IV de las Reglas de Composición, el Comité podrá sostener diálogos abiertos con las Partes y el público en sus sesiones, respecto de algún punto del temario acordado, informando el lugar y la fecha de dicho diálogo y facilitando la participación de las partes interesadas, bajo una convocatoria pública.

VI. COMUNICACIONES

Presentación de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán presentarse por una Parte respecto de sí misma, una Parte respecto de otra Parte o miembros del público.

2. Una comunicación podrá solicitar el apoyo para el cumplimiento o alegar el incumplimiento de una o más disposiciones del Acuerdo.
3. Corresponderá a los puntos focales nacionales designados por cada Estado Parte, según consten en el listado que mantiene la Secretaría, presentar una comunicación de una Parte sobre sí misma.
4. Las comunicaciones de un Estado Parte respecto de otro Estado Parte deberán presentarse por aquellas personas que acrediten contar con los poderes correspondientes, emitidos por el Jefe del Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Parte en cuestión. Antes de presentar la comunicación, quien la formule deberá acreditar haber llevado a cabo gestiones hacia el Estado Parte interesado de manera de poner en su conocimiento las inquietudes que existan y dar la oportunidad de sostener un diálogo previo para resolverlas.
5. Los miembros del público deberán ser personas físicas o jurídicas, y asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por estas personas, que sean nacionales o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte. Podrán actuar por sí o a través de un representante. La representación deberá constar por escrito y demostrar el consentimiento expreso de la persona representada. En el caso de representar a una persona jurídica o a una asociación, organización o grupo, deberá acreditarse el mandato correspondiente. Según corresponda, el mandato de carácter comunitario deberá ser otorgado de acuerdo con sus formas representativas y culturalmente apropiadas. En circunstancias justificadas, se podrá actuar en nombre de otra persona sin necesidad de expresar su consentimiento.
6. Quien formule una comunicación podrá desistir de la misma en cualquier momento del procedimiento, debiendo comunicarlo por escrito. Dicho desistimiento no impedirá que presente una nueva comunicación sobre el mismo caso u otro caso.
7. Las comunicaciones se presentarán por escrito siguiendo las presentes modalidades y será una aseveración fundada. Deberá acompañarse de todos aquellos documentos e información que sustente la comunicación.
8. La comunicación deberá explicar los fundamentos que la sustentan y los artículos del Acuerdo de Escazú relacionados, evitando información superflua o voluminosa. La comunicación deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funden sus aseveraciones y deberá proporcionar información que permita al Comité examinarla, incluidos los antecedentes documentales que puedan sustentar la solicitud.
9. Las comunicaciones deberán presentarse en uno de los idiomas de trabajo del Comité, preferiblemente aquel idioma de trabajo que más comúnmente se hable en el Estado Parte al que se refieran.
10. Para ser recibida, toda comunicación deberá contener los siguientes elementos esenciales:
 - a) El nombre completo, el domicilio y datos de contacto quien la formula o representante legal en caso de personas jurídicas, incluido el número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - b) El nombre del Estado Parte al que se refiera la comunicación.
 - c) En el caso de miembros del público: prueba de nacionalidad, residencia o sujeción a la jurisdicción nacional del Estado parte interesado y, en su caso, prueba de la representación.
 - d) En el caso de representantes de un Estado Parte: nombre del Estado Parte al que representan y documentos acreditativos de la representación.

- e) El objeto de la comunicación.
 - f) Los hechos en que se base y la información corroborativa de la comunicación.
 - g) La disposición o disposiciones del Acuerdo respecto de las cuales se solicita el apoyo o se alega el incumplimiento.
 - h) Acompañar antecedentes que acrediten que los hechos a los que se refiere la comunicación sucedieron con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos sean anteriores y sus efectos hayan continuado después de esa fecha.
 - i) Información sobre las gestiones conducidas en el Estado parte interesado para resolver el caso, o en su defecto, explicación de su ausencia.
 - j) Información sobre si el mismo asunto está siendo o ha sido examinado en el marco de otro procedimiento regional o internacional de carácter vinculante.
 - k) Si quien la formula se opone a que su identidad o comunicación sean reveladas a terceros y las razones para dicha oposición.
11. No se requerirá la asistencia letrada para presentar una comunicación.
12. El Comité se comprometerá a proteger la identidad y privacidad de las personas que lo soliciten.
13. El Comité no recibirá comunicaciones que:
- a) Se refieran a un Estado que no sea Parte del Acuerdo.
 - b) Se presenten cuando aún no se haya cumplido un año desde la entrada en vigor del Acuerdo para el Estado Parte.
 - c) No se hayan presentado por escrito y en el formato requerido.
 - d) Sean anónimas.
14. La Secretaría podrá orientar a las Partes y al público sobre los procedimientos y requisitos de admisibilidad de las comunicaciones.

Transmisión y recepción de comunicaciones

15. La Secretaría trasladará al Comité, con arreglo a las Reglas de Composición y Funcionamiento y las presentes modalidades, las comunicaciones que se hayan presentado para su examen por un Estado Parte o miembros del público.
16. La Secretaría acusará recibo de toda nueva comunicación recibida. Revisará que la comunicación esté en el formato requerido y se haya completado adecuadamente.
17. En caso de que la comunicación no contenga los elementos esenciales o no esté en el formato requerido, se invitará a quien la haya formulado a reenviar la comunicación corregida o realizar aclaraciones o facilitar información adicional, con el fin de determinar estos aspectos, dando un plazo adecuado para ello y, en caso contrario, se desestimará la solicitud.

Registro de comunicaciones

18. Todo caso que contenga los elementos esenciales señalados en las presentes modalidades se incluirá en el registro de casos mantenido por la Secretaría. En caso de duda, se consultará la opinión del Comité.
19. La decisión de no registrar un caso será comunicada a quien haya formulado la comunicación, siendo final e inapelable. No obstante, se podrá remitir una nueva comunicación sobre los mismos hechos que contenga los elementos esenciales siguiendo el formato requerido.
20. A cada caso registrado se le asignará un número de registro, que constará en todas las fases del procedimiento.
21. El registro de un caso se notificará a quien lo haya presentado y al Estado Parte interesado, por medio de sus puntos focales nacionales designados según consten en el listado de la Secretaría.

Procedimiento de admisibilidad

22. La Secretaría enviará todas las comunicaciones registradas y documentación correspondiente al Comité para su análisis y para que se determine en forma preliminar cuáles ameritan ser admitidas, con o sin audiencia, y consideradas en cuanto al fondo.
23. Cuando se trate de una comunicación en donde quien la ha formulado ha pedido ser tratado con confidencialidad, la Secretaría lo indicará claramente al enviarla al Comité. Se podrá solicitar a quien la haya formulado que entregue una versión de los documentos corroborativos para acceso público, en los que haya eliminado las referencias a su identidad u otras informaciones que considere deban ser confidenciales. Según corresponda, la Secretaría preparará un resumen que pueda ser utilizado para uso público.
24. El Comité analizará la admisibilidad de las comunicaciones sobre la base de los criterios establecidos en la regla V.5 de las Reglas de Composición y Funcionamiento en el orden en el que hayan sido recibidas por la Secretaría, a menos que el Comité decida otra cosa habida cuenta de las circunstancias y las cuestiones de que se trate. El Comité podrá alterar el orden de consideración de la admisibilidad de las comunicaciones de conformidad con el mecanismo de respuesta rápida o dando preferencia a comunicaciones que soliciten el apoyo para el cumplimiento de manera de prevenir posibles incumplimientos, entre otros.
25. A la hora de valorar las gestiones conducidas en el Estado Parte interesado relacionadas con la comunicación, se podrán considerar, entre otros:
 - a) Los intercambios escritos entre quien la haya formulado y el Estado Parte.
 - b) Las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales realizadas disponibles y estado de las mismas.
 - c) La disponibilidad y el uso de mecanismos de resolución alternativa de controversias.
 - d) La posible inexistencia de legislación interna que proteja el derecho.
 - e) Que no se hubiese permitido el ejercicio de los derechos o el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.
 - f) Que exista un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos o que estos sean ineficaces.
 - g) Cualquier otra gestión relevante que resulte acreditada.

26. Tanto el Estado Parte interesado como quien haya formulado la comunicación tendrán derecho a solicitar al Comité ser oídos en audiencia sobre la admisibilidad de una comunicación. Dicha solicitud deberá ser incluida en la comunicación original, junto con los aspectos que la justifiquen. El Estado Parte interesado sobre la que verse dicha comunicación podrá, asimismo, realizar una solicitud de audiencia dentro de las seis semanas siguientes a ser notificada del registro de la comunicación. El Comité decidirá si accede a la solicitud de audiencia o no.

27. El objetivo de la audiencia de admisibilidad será aclarar cuestiones de hecho y de derecho relativas a los criterios señalados en la regla V.5 de las Reglas de Composición y Funcionamiento. En cada caso, el Comité examinará la documentación que tiene ante sí con vistas a decidir si efectivamente es necesaria una audiencia. Para estos efectos, podrá solicitar a quien formule la comunicación, así como al Estado Parte interesado, aclaraciones o información adicional.

28. Una audiencia puede tener lugar en persona o en formato virtual. El autor de las comunicaciones y el Estado Parte velarán por que los representantes que participen en la audiencia tengan la competencia necesaria para responder a las preguntas del Comité dentro del ámbito del caso. En algunos casos, esto puede incluir la participación en la audiencia de los ministerios o autoridades locales pertinentes. El Comité orientará el procedimiento de la audiencia y podrá formular preguntas, solicitar declaraciones de ambas partes e incluir comentarios de observadores.

29. Para tomar una decisión sobre si la consideración de la admisibilidad debe ser con audiencia, el Comité tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Necesidad de clarificar cuestiones de hecho y de derecho que no pueden dilucidarse exclusivamente a partir de la documentación escrita presentada.
- b) La especial complejidad del caso.
- c) La gravedad o urgencia del caso, cuando se considere que la información disponible revele situaciones de riesgos y daños a la integridad y seguridad de personas o al medio ambiente.

30. Si el Comité decide que es necesaria una audiencia para determinar la admisibilidad, se invitará tanto al Estado Parte interesado como a quien haya formulado la comunicación a que participen. Estas audiencias se realizarán en el marco de las sesiones del Comité.

31. Cuando el Comité decida que una comunicación es inadmisibile, notificará su decisión a quien la haya formulado y a la Parte interesada, la que deberá ser fundada.

32. Hasta el momento en que delibere sobre el fondo del caso, el Comité podrá revisar su decisión sobre la admisibilidad del caso, si los antecedentes lo ameritan, dando cuenta de la nueva decisión a quien haya formulado la comunicación y al Estado Parte interesado.

Observaciones del Estado Parte interesado, otras Partes y miembros del público

33. Una vez declarada admisible una comunicación, esta se señalará a la atención de la Parte interesada, a la que se pedirá que presente una respuesta por escrito en un plazo de cuatro meses, que se contará desde el momento en que ha sido notificada la admisibilidad de la comunicación. La Parte interesada podrá aportar información y perspectivas sobre las alegaciones de incumplimiento, incluidas medidas que haya adoptado al respecto. Si las circunstancias lo ameritan y siempre que ello no retrase indebidamente el examen de la comunicación, el Comité podrá solicitar a quien la haya formulado que presente una réplica a las observaciones del Estado parte y el Estado parte, una dúplica, indicando los plazos para su presentación. La réplica y la dúplica se centrarán en las cuestiones que aún no se hayan resuelto.

34. Asimismo, se dará un plazo de dos meses desde la fecha en que se declara la admisibilidad para que:
- a) Otras Partes puedan presentar observaciones escritas sobre la interpretación del Acuerdo.
 - b) Miembros del público puedan presentar observaciones escritas sobre el caso, incluidos representantes electos del público y organizaciones y entidades expertas en materias del Acuerdo.

Examen sobre el fondo

35. El Comité examinará el fondo de las comunicaciones en el orden en que se determine su admisibilidad, a menos que el Comité decida otra cosa habida cuenta de las circunstancias y las cuestiones de que se trate.

36. Una vez admitida la comunicación, tanto la Parte interesada como quien la haya formulado podrán solicitar al Comité ser oídos en audiencia sobre el fondo. Para ello, deberán realizar su solicitud dentro de las seis semanas siguientes a ser notificada la admisibilidad de la comunicación. El Comité decidirá si accede o no a dicha solicitud, la cual se realizará en el marco de sus sesiones. En tal caso, el Comité podrá remitir con antelación una lista de temas y preguntas a tratar, tanto a la Parte interesada como quien haya formulado la comunicación.

37. El Comité podrá decidir, si lo considera procedente, que se examinen conjuntamente dos o más comunicaciones, incluyendo en su decisión la valoración de realizar una audiencia o la realización de audiencias conjuntas.

38. El Comité no examinará el fondo de una comunicación cuyos fundamentos de hecho y derecho sean idénticos o esencialmente de la misma naturaleza que aquellos sobre los que el Comité ya se haya pronunciado, ya sea en relación con las mismas u otras partes de la comunicación. En esos casos, el Comité podrá remitirse a las conclusiones definitivas sobre los casos anteriores y hacer aquellas recomendaciones que considere adecuadas *mutatis mutandis*.

39. El Comité podrá poner fin al examen de una comunicación cuando de la información disponible se pueda concluir que hayan cesado los motivos que ocasionaron su presentación.

40. Al examinar el fondo de las comunicaciones presentadas, el Comité podrá recabar información directamente y solicitar o aceptar información presentada por terceros que pueda ser pertinente para pronunciarse debidamente sobre la comunicación. El Comité podrá aprobar directrices sobre los requisitos que deberán observarse para la presentación de información por terceros. El Comité transmitirá la información presentada por terceros a las partes en la comunicación, que tendrán derecho a contestar presentando observaciones y comentarios por escrito. Las personas o entidades que sean terceros no se considerarán partes en la comunicación.

Medidas específicas para personas y grupos en situación de vulnerabilidad

41. En el marco de las Reglas de Composición y Funcionamiento y de las presentes modalidades, el Comité velará por que se oriente y asista a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Podrá, a su vez, establecer procedimientos diferenciados que se orienten a equilibrar las asimetrías que puedan existir para garantizar sus derechos, dentro de las reglas del debido proceso y la igualdad en el trato de las partes de un caso.

42. Cuando corresponda, el Comité, en coordinación con la Secretaría, podrá disponer de arreglos de interpretación para facilitar la participación de personas y grupos en situación de vulnerabilidad que hayan presentado una comunicación. Los arreglos de interpretación podrán proporcionarse por la Parte interesada o un tercero.

Mecanismo de respuesta rápida

43. En aquellos casos en los que se detecten situaciones de riesgo frente a posibles ataques, amenazas o intimidaciones a los miembros del público que hayan presentado comunicaciones, el Comité podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Medidas para la atención prioritaria de casos:
 - i) Alterar el orden de consideración de los casos registrados para priorizar su atención.
 - ii) Suspender la consideración de una comunicación en curso para tratar aquella que verse sobre una persona o grupo de personas en riesgo.
 - iii) Convocar una sesión extraordinaria para considerar el caso.
 - iv) Excepcionalmente, considerar la admisibilidad y el fondo de manera conjunta en un caso.
 - v) Solicitar al Estado interesado remitir información y perspectivas en un plazo menor al establecido en el apartado b de la regla V.7 de las Reglas de Composición y Funcionamiento.
 - vi) Emitir sus conclusiones preliminares y definitivas sobre el caso de manera prioritaria.

- b) Medidas adecuadas de protección en favor de los miembros del público:
 - i) Resguardar la identidad de quien formule la comunicación durante el procedimiento y en los documentos del caso, contribuyendo a su seguridad.
 - ii) Mantener en reserva información y documentos en relación con el caso, a la luz de los objetivos del Acuerdo y de los derechos de las personas.
 - iii) Recomendar quien haya formulado la comunicación el recurso a un mecanismo o sistema de protección nacional o internacional.
 - iv) Recomendar de manera anticipada, al Estado interesado, que adopte las medidas necesarias para salvaguardar a los miembros del público en situaciones de riesgo y su entorno inmediato, antes de la emisión de sus observaciones definitivas.
 - v) Informar sobre la situación a la Mesa Directiva del Acuerdo de Escazú, a los puntos focales nacionales designados por los Estados Partes para el Acuerdo de Escazú, al equipo de las Naciones Unidas en el país y a organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas con presencia en el Estado Parte, a instituciones nacionales encargadas de protección, a las instituciones nacionales de derechos humanos u otros mecanismos de protección de los que se tuviera conocimiento.
 - vi) Requerir la abstención o el cese inmediato de cualquier acción que pueda equivaler a posibles ataques, amenazas o intimidaciones al miembro del público en cuestión.
 - vii) Emitir declaraciones y comunicados públicos, según corresponda.

De manera previa y antes de tomar una medida adecuada de protección, el Comité deberá consultar con quien formule la comunicación. Para ello, el Comité atenderá al análisis de contexto de la situación descrita por dicha persona y se propiciará un análisis personalizado e integral para evaluar la situación de riesgo alegada por ella.

44. Quien formule la comunicación deberá acompañar antecedentes que otorguen motivos razonables para creer la situación del riesgo aludido en la comunicación. Deberá informar todos los hechos materiales y los hechos pertinentes con relación al riesgo, así como cualquier cambio en las circunstancias que lo originaron.

45. Cuando sea necesario, se establecerán medidas de confidencialidad y de resguardo de identidad de quien formule la comunicación.

46. En la valoración de las medidas a tomar, el Comité atenderá a las condiciones particulares de la persona afectada y su entorno, buscando no perjudicar y propiciando un enfoque interseccional, intercultural y de género.

Soluciones amigables

47. A petición de cualquiera de las partes con el consentimiento de la otra, en cualquier momento comprendido entre la recepción de una comunicación y la adopción de una decisión sobre el fondo, el Comité podrá decidir poner sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión, sobre la base del respeto y la buena fe de las obligaciones establecidas en el Acuerdo.

48. El procedimiento para llegar a una solución amigable se desarrollará sobre la base del consentimiento libre y expreso de las partes y en los plazos establecidos por el Comité.

49. El Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para facilitar las negociaciones entre las partes.

50. El procedimiento para llegar a una solución amigable será confidencial y se entenderá sin perjuicio de las observaciones que hagan las partes al Comité. Durante el examen de la comunicación por el Comité no podrán utilizarse contra la otra parte ninguna declaración escrita o verbal ni ninguna oferta o concesión hechas con miras a llegar a una solución amigable.

51. El Comité podrá dar por terminada su facilitación del procedimiento de solución amigable si concluye que no es probable que permita resolver la cuestión, si muestra algún vicio en el consentimiento o si alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide desistir de él o no muestra la buena voluntad necesaria para llegar a una solución amigable sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Acuerdo.

52. Una vez que ambas partes hayan acordado expresamente una solución amigable, el Comité adoptará una decisión en la que se expondrán los hechos y la solución lograda. La decisión se transmitirá a las partes interesadas y se incorporará al expediente del caso. Antes de adoptar la decisión, el Comité se cerciorará de que quien haya formulado la comunicación ha aceptado la solución amigable. En todos los casos, la solución amigable deberá basarse en el respeto de las obligaciones establecidas en el Acuerdo.

53. Toda solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación por el Comité. De no llegarse a una solución amigable, el Comité proseguirá el examen de la comunicación de conformidad con el procedimiento establecido.

54. El surgimiento de hechos nuevos podrá dar lugar a la presentación de una nueva comunicación.

Adopción de conclusiones y recomendaciones

55. Después de analizar y deliberar sobre una comunicación, el Comité adoptará sus conclusiones preliminares, las cuales podrán incluir recomendaciones específicas sobre cumplimiento o incumplimiento. Las conclusiones preliminares se transmitirán a la Parte interesada y quien haya formulado la comunicación, dando un plazo de dos meses para observaciones por escrito. Transcurrido dicho plazo, el Comité adoptará sus conclusiones definitivas.

Seguimiento de las conclusiones definitivas, recomendaciones y soluciones amigables

56. El Comité dará seguimiento a la implementación de las recomendaciones por la Parte interesada y preparará los informes correspondientes sobre esta materia para consideración de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

57. En un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Comité haya dado a conocer sus conclusiones definitivas sobre una comunicación o su decisión de poner fin al examen de una comunicación por haberse llegado a una solución amigable, el Comité solicitará a la Parte interesada enviar una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado. Podrán solicitar aquellas aclaraciones e informaciones adicionales que considere adecuadas de la Parte interesada.

58. El Comité mantendrá informado de manera periódica tanto a quien haya formulado la comunicación como al Estado Parte sobre el estado de implementación de sus conclusiones y recomendaciones, pudiendo proponer cualquier medida complementaria que considere necesaria para fortalecer dicha implementación. En el registro de casos, se actualizará cualquier información relevante al respecto, que será accesible al público de conformidad con la regla X de composición y funcionamiento.

59. El Comité podrá consultar y reunirse con los representantes debidamente acreditados del Estado Parte, podrá recabar información directamente de quien haya formulado la comunicación, representantes electos del público y el público, así como de otras fuentes pertinentes, a fin de determinar el estado de implementación de las conclusiones y recomendaciones.

60. El Comité podrá solicitar a los equipos de las Naciones Unidas en los países que correspondan, u organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas con presencia en el Estado Parte, brindar apoyo para el seguimiento a la implementación de las conclusiones y recomendaciones.

VII. COOPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

1. En el marco de lo establecido en la regla IX de las Reglas de Composición y Funcionamiento, el Comité establecerá diálogos y consultas con otros acuerdos, instituciones y procesos multilaterales, a nivel mundial o regional, sobre la aplicación de los derechos de acceso y otras materias del Acuerdo.

2. A tales efectos, el Comité en coordinación con la Secretaría, promoverá el desarrollo de programas de fortalecimiento de capacidades y cooperación para mejorar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo.

3. En materia de cooperación se promoverá la búsqueda de mecanismos que fortalezcan las capacidades del Comité, en coordinación con la Secretaría, sin que ello afecte en ningún caso su independencia e imparcialidad.

VIII. NORMAS DE INTEGRIDAD MORAL, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Quienes integren el Comité deberán desempeñar sus funciones con imparcialidad, integridad moral, independencia, honestidad y responsabilidad.
2. Quienes integren el Comité se comprometerán a respetar las normas del presente título cuando realicen la declaración solemne al asumir sus funciones. Dicha declaración será firmada por cada uno de sus integrantes y contendrá una declaración de excusarse en la atención de alguna comunicación donde exista un conflicto de interés.
3. Quienes integren el Comité actuarán a título exclusivamente personal, siendo la independencia y la imparcialidad esenciales para el desempeño de sus funciones y responsabilidades. No deberán aceptar ningún tipo de dirección, influencia, ni presiones, ni solicitarán o aceptarán instrucciones de nadie en relación con el desempeño de sus funciones.
4. Durante su mandato, quienes integren el Comité deberán mantenerse independientes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los países del anexo I del Acuerdo.
5. Quienes integren el Comité adoptarán sus decisiones, virtuales o presenciales, con independencia, imparcialidad y objetividad sobre la base de los hechos relevantes y de la normativa aplicable. Velarán por la igualdad de trato y la no discriminación en la aplicación de procedimientos y en el ejercicio de sus funciones.
6. Deberá evitarse cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés.
7. La responsabilidad primordial del cumplimiento de las presentes directrices recae individualmente en cada integrante del Comité y en su propia conciencia e integridad moral. Ser nacional del Estado parte interesado o haber sido funcionario del mismo no supondrá, por sí solo, un conflicto de interés. Si, por cualquier motivo, quien integre el Comité considera que puede verse afectado por un conflicto de intereses deberá comunicarlo cuanto antes al Comité. En última instancia, el Comité en su conjunto deberá tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar las exigencias de independencia e imparcialidad de quienes lo integren.
8. Cualquier integrante del Comité que se considere tenga conflicto de interés podrá estar presente en las sesiones públicas del Comité, pero no podrá participar activamente en las discusiones. Tampoco podrá participar en las sesiones cerradas, en las deliberaciones sobre el caso o la adopción de las conclusiones por el Comité.
9. Quienes integren el Comité podrán aceptar invitaciones, a título gratuito, para presentar la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú, en actos apropiados, incluidas conferencias y talleres, o para participar en actividades y proyectos de creación de capacidades. A menos que el Comité lo acuerde expresamente, quienes integren el Comité y participen en dichas actividades actuarán en su condición individual y no representarán al Comité.
10. Quienes integren el Comité deberán resguardar la confidencialidad de los intercambios y deliberaciones dentro del Comité, sesiones cerradas y documentos e informaciones que se declaren confidenciales. Dicho deber de confidencialidad permanecerá incluso cuando hayan dejado de integrar el Comité.

11. Quienes integren el Comité evitarán dar pronunciamientos o entrevistas sobre casos cuyo examen esté en curso o pendiente de consideración y de toda actuación o función del Comité que no sea pública. Sin embargo, podrán informar acerca de conclusiones y recomendaciones e informes que sean públicos, así como sobre el mandato, funciones y procedimientos del Comité. En dichos pronunciamientos o entrevistas actuarán a título individual y no representarán al Comité, a excepción de lo establecido en el punto II.7 de estas modalidades de trabajo.

12. Las presentes normas de conducta, independencia e imparcialidad aplican también al ejercicio de funciones por medios virtuales o electrónicos.

IX. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

1. El Comité elaborará un Plan de Trabajo bienal en el cual establecerá las actividades a realizar para considerar los apoyos técnicos y financieros necesarios para cumplir con sus objetivos.

X. REVISIÓN CONTINUA Y ENMIENDAS

1. El Comité mantendrá en revisión continua la implementación de las presentes modalidades, con miras a mejorar su aplicación y eficacia.

2. Las presentes modalidades podrán modificarse en cualquier momento por decisión del Comité, mediando aviso previo de ocho semanas y fecha de entrada en vigor. Todo proyecto de modificación de las modalidades será puesto, en coordinación con la Secretaría, a consideración de las Partes, representantes electos del público y el público para sus observaciones.